

Resolución Directoral

Lima, 31 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 106-2021 (H.T N° 202159843), que contiene: 1) El Informe N° 12-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 01 de febrero del 2023, a través del cual, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomienda a esta Dirección General que se declare la prescripción respecto a la presunta falta administrativa cometida por la servidora Luz Matilde Galicia Díaz, en su calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (*en ese entonces*), conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de septiembre del 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





Que, de conformidad con el artículo 92¹ de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 10² de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada, se expone lo siguiente:

Que, en relación a los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene el Informe N° 72-2021-ORRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión **24 de noviembre del 2021**, mediante el cual, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos comunica a la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que la servidora Luz Matilde Galicia Díaz, pese haber sido notificada con la Resolución Directoral N° 502-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha 09 de noviembre del 2021, que da por concluida su designación en el cargo de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (*en ese entonces*), no habiendo cumplido con realizar la entrega de cargo, conforme lo dispuesto en la **Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGGRH-V.01**, "Disposiciones y procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los procesos de transferencia de gestión de las autoridades del Ministerio de Salud", aprobada por Resolución Ministerial N° 568-2006/MINSA, de fecha 19 de junio del 2006; asimismo, solicita que se traslade el presente informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, según se aprecia:



MINSA - MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

INFORME N° 72-2021-ORRHH-DIRIS-LC

A: LIC. EDWIN JOHLY SAAVEDRA MARENGO
Jefe de Oficina
Oficina de Recursos Humanos
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

ASUNTO: Inicio de Procedimiento de Entrega de Cargo

FECHA: 24 de noviembre del 2021

Por el presente se remite a usted para su conocimiento y a los fines que corresponden, los antecedentes y documentos de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 Resolución Ministerial N° 442-2011-000015, de fecha 26 de septiembre del 2011, que designa a la Abogada Luz Matilde Galicia Díaz en el cargo de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro.

1.2 Resolución Directoral N° 502-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha 09 de noviembre del 2021, que da por concluida la designación de la Abogada Luz Matilde Galicia Díaz en el cargo de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro.

Que, mediante el Memorandum N° 1594-2021-ORRHH-DIRIS-LC, *s/f (receptionado con fecha 02 de diciembre del 2021)*, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, el Informe N° 72-2021-ORRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 24 de noviembre del 2021, y sus antecedentes, referente al incumplimiento de la entrega de cargo de la servidora Luz Matilde Galicia Díaz, en su calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (*en ese entonces*);

¹ Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Artículo 92^o.

(...), El Secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas fallas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" Numeral 10. (...), Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.



Resolución Directoral

Lima, 31 MAR. 2023

Que, a través de la Nota Informativa Nº 306-2021-ST-ORRH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 14 de diciembre del 2021 (receptionada con fecha 21 de diciembre del 2021), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios solicita a la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, que sirva expedir el Informe Escalonario y/o situacional de la servidora Luz Matilde GALICIA DÍAZ;

Que, mediante el Memorándum Nº 390-2021-UFGE-ORRH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 23 de diciembre del 2021 (receptionado con fecha 23 de diciembre del 2021), la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, el Informe Escalonario Nº 737-2021-ERL-UFGE-ORRH-DIRIS-LC, de fecha 22 de diciembre del 2021, perteneciente a la servidora Luz Matilde GALICIA DÍAZ;

Que, mediante el Informe Nº 022-2022-ST-ORRH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 14 de enero del 2022 (receptionado con fecha 18 de enero del 2022), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a la Dirección Administrativa, en su condición de Órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora GALICIA DÍAZ, Luz Matilde en su calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (*en ese entonces*); toda vez, que la referida servidora pese haber sido notificada con la Resolución Directoral Nº 502-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha 09 de noviembre del 2021, que da por concluida su designación en el cargo de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (*en ese entonces*), no había cumplido con realizar la entrega de cargo a su predecesor dentro del plazo legalmente establecido;

Que, a través de la Carta Nº 05-2022-DEA-DIRIS-LC, de fecha de emisión 19 de enero del 2022, la Dirección Administrativa, en su condición de Órgano Instructor, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora GALICIA DÍAZ, Luz Matilde, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal a)³ del artículo 85° de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil"; habiendo considerado como posible sanción a la presunta falta imputada la "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses", acorde a lo contemplado en el literal b) del artículo 88° de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil", en concordancia con el artículo 102° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, a través de la Notificación Nº 006-2022-ST-ORRH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 28 de enero del 2022, se desprende que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, traslada a la servidora GALICIA DÍAZ, Luz Matilde la Carta Nº 05-2022-DEA-DIRIS-LC, a través de la cual, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. Al respecto, corresponde señalar, que la carta que dispone el inicio del PAD no fue cursada a la referida servidora, conforme a la prerrogativa establecida en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento General de la Ley Nº

³ Artículo 85° de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil".

Literal a), que señala: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".

30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que: **"El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (...)"**, según se desprende (véase fs. 27):

El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo.

El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo.

El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo.



RECEPCIONADO
FECHA: 06/02/2023
NO.:
DE: SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS
PARA:

Que, mediante el Informe N° 12-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 01 de febrero del 2023 (**receptionado con fecha 06 de febrero del 2023**), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, lo siguiente: **"1) Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la presunta falta administrativa cometida por la servidora LUZ MATILDE GALICIA DIAZ, en su calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro, (...) y 2) Disponer el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción, respecto a la infracción cometida relacionada al hecho de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, (...)"**;

De los plazos de prescripción para el Inicio del PAD previstos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año⁴;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97°, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en

⁴ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si concierne de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".





Resolución Directoral

Lima, 31 MAR. 2023

evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 del Punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos⁵, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el Informe de Control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De la responsabilidad de las Autoridades del PAD o Secretaria Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el Inicio del PAD o el plazo del PAD

Que, la prescripción de un (1) año para el Inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la Entidad, según sea el caso⁶) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia;

Que, es oportuno recordar en este punto que, en virtud al **Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil**, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"* (Fundamento N° 20);

Que, ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario⁷, tienen un año de plazo para instruir o concluir el procedimiento, arribando

⁵ "10.1. Prescripción para el inicio del PAD, (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente.

⁶ Debe recordarse que, en los casos de denuncias derivadas de informes de control, se entiende que la entidad tomó conocimiento de las demás cuando el Titular de la Entidad recibió el referido informe por parte de la Contraloría General de la República o la Oficina de Control Institucional.

⁷ Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Artículo 92°. - Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

a) El Jefe Inmediato del presunto infractor.
b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces





a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un (1) año;

Que, de no hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes;

Que, corresponde precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Pues, la Secretaria Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna);

Que así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 del Punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Sobre el hecho denunciado

Que, a través del **Informe N° 72-2021-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión **24 de noviembre del 2021**, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos comunica a la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**, pese haber sido notificada con la **Resolución Directoral N° 502-2021-DG-DIRIS-LC**, de fecha 09 de noviembre del 2021, que da por concluida su designación en el cargo de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (*en ese entonces*), no habría cumplido con realizar la entrega de cargo, conforme lo dispuesto en la **Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGRRH-V.01**, "**Disposiciones y procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los procesos de transferencia de gestión de las autoridades del Ministerio de Salud**", aprobada por **Resolución Ministerial N° 568-2006/MINSA**, **ello con el fin de que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, dentro del marco de sus competencias efectúe las investigaciones necesarias para realizar el deslinde de la presunta falta disciplinaria cometida por la referida servidora;**

De la prescripción en el presente caso:

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRH), a través de la emisión del **Informe N° 72-2021-ORRH-DIRIS-LC**, de fecha **24 de noviembre del 2021 (Fecha de registro)**, es decir, desde la fecha en que la OGRRH informa a la

c) El Titular de la Entidad
d) El Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Directoral

Lima, 31 MAR. 2023

Dirección Administrativa, respecto de la comisión de la presunta falta incurrida por parte de la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**; y, a su vez, dicha documentación se trasladó a la Secretaría Técnica del PAD el día **02 de diciembre del 2021**, con el fin de proceder al deslinde de responsabilidades conforme a la competencia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, respecto a efectivizar el análisis de la presunta falta cometida por parte de la referida servidora, en su calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (*en ese entonces*), concerniente en el incumplimiento de la entrega de cargo, conforme lo dispuesto en la **Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGGRH-V.01**, "**Disposiciones y procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los procesos de transferencia de gestión de las autoridades del Ministerio de Salud**", situación que servirá para determinar fehacientemente el computo del plazo de prescripción, respecto de la toma de conocimiento del hecho infractor por parte de la Autoridad PAD (OGRRH);

Que, por otro lado, se debe precisar que si bien, a través de la **Carta N° 05-2022-DEA-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 19 de enero del 2022 (*fs. 21-23*), se tiene que el Órgano Instructor (Dirección Administrativa), dispuso **DAR INICIO** al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**, no menos cierto, es que de autos se desprende que la **Notificación N° 006-2022-ST-ORRH-DIRIS-LC**, fue emitida por la Secretaría Técnica del PAD, y esta no habría sido diligenciada oportunamente a la referida servidora dentro del plazo de Ley, conforme se visualiza del cargo de recepción obrante a **fojas 27**, dado que no obra recepción alguna en la referida notificación, tales como: (**datos de identificación: nombres y apellidos, DNI, fecha, hora, y firma**), incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, sobre el particular, cabe señalar, que la actuación de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) deben regirse bajo los parámetros de las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia (**aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, específicamente en el Punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**), ello en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad⁸ y Debido Procedimiento⁹, descritos en el numeral 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; toda vez, que de la revisión íntegra del Expediente Administrativo, se visualiza que habría transcurrido en exceso el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ello a razón que ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRH) tomó conocimiento de la comisión de la falta administrativa (hecho infractor) incurrida por la servidora GALICIA DÍAZ, Luz Matilde;

* **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

* **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten



Que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año, el cual se contabiliza a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho infractor; en ese sentido, podemos inferir que este plazo deviene entre la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH de la DIRIS LC) y el plazo que tuvo la entidad para iniciar el procedimiento contra la servidora Luz Matilde Galicia Díaz (de haberse considerado pertinente), conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que constituye requisito indispensable, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinando en qué momento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro tomó conocimiento de la presunta falta, desprendiéndose del análisis del **Expediente PAD N° 106-2021 - HT N° 202159843**, que el reporte fue emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha **24 de noviembre del 2021**; por lo que, **se tuvo como plazo máximo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario hasta el día 24 de noviembre del 2022**, lo cual, evidencia que la acción administrativa para determinar la presunta responsabilidad disciplinaria, a la fecha, ha recaído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento - Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	Fecha de prescripción de la facultad disciplinaria de la DIRIS LC (Plazo máximo para Iniciar PAD y consecuente notificación válida)
24/11/2021	24/11/2022

Transcurrió el plazo de un (01) año desde que la OGRRHH emitió el Informe N° 72-2021-ORRHH-DIRIS-LC, referente a la presunta falta cometida por la servidora GALICIA DÍAZ, Luz Matilde, sin emisión de acto resolutorio de prescripción que la declare.

Que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta el plazo de prescripción de un (01) año, el cual se contabiliza a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho infractor; en ese sentido, podemos inferir que este plazo deviene entre la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH de la DIRIS LC), la emisión del acto de instauración de PAD, por parte del Órgano Instructor y su consecuente notificación válida a la servidora GALICIA DÍAZ, Luz Matilde; sin embargo, se tiene del análisis de autos que ya habría transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; por lo que, en el presente caso, de la revisión efectuada al **Expediente PAD N° 106-2021**, se puede advertir que la fecha de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario empezó a computarse de la siguiente manera:

- **Informe N° 72-2021-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión **24 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, respecto a la toma de conocimiento de la comisión del hecho infractor (incumplimiento de la entrega de cargo) cometido por la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**, por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH).





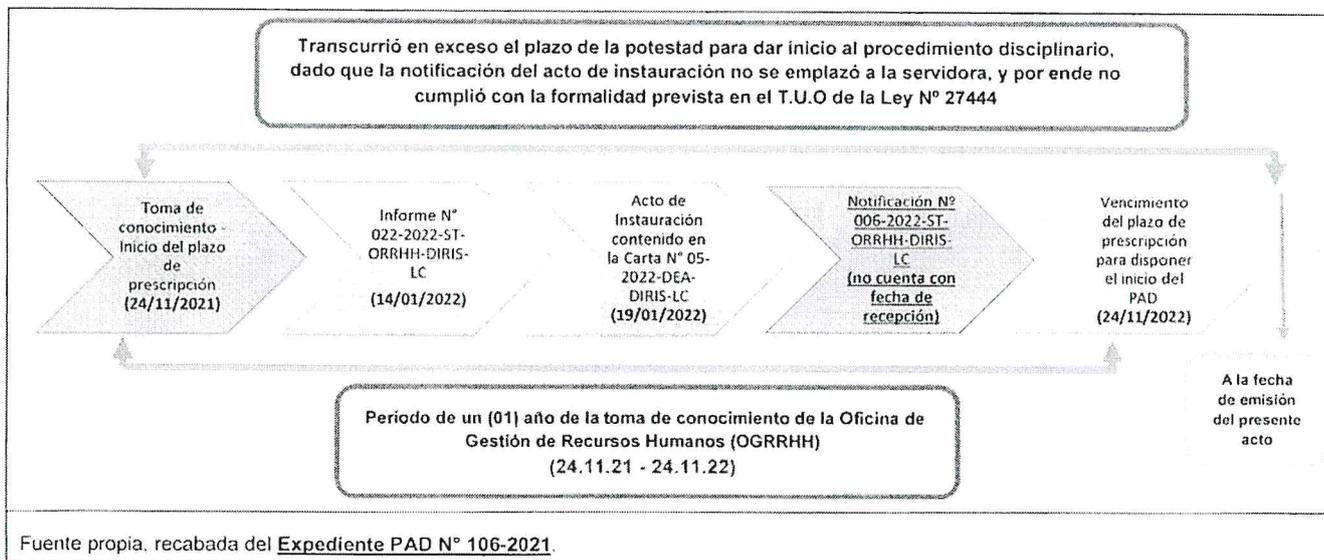
Resolución Directoral

Lima, 31 MAR. 2023



- Informe N° 022-2022-ST-ORRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 14 de enero del 2022, expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, a través del cual, recomienda a la Dirección Administrativa en su condición de Órgano Instructor (repcionado el 18 DE ENERO DEL 2022) el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**.
- Carta N° 05-2022-DEA-DIRIS-LC, de fecha de emisión 19 DE ENERO DEL 2022, mediante el cual, el Órgano Instructor del PAD, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**, en su calidad de Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (*en ese entonces*).
- Notificación N° 006-2022-ST-ORRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 28 DE ENERO DEL 2022, emitida por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, a través de la cual, se remite a la servidora **GALICIA DÍAZ, Luz Matilde**, la Carta N° 05-2022-DEA-DIRIS-LC, que dispone el inicio de PAD contra la referida servidora; sin embargo, esta no habría sido diligenciada oportunamente, conforme se visualiza del cargo de recepción obrante a *fojas 27*, dado que no obra recepción alguna en la referida notificación.

Que, para el cómputo del plazo de prescripción del presente caso se considera el transcurso de un (01) año dado que la presunta falta fue advertida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH), a través del Informe N° 72-2021-ORRHH-DIRIS-LC, emitida el 24 de noviembre del 2021, no aplicando ni operando a la presente la suspensión de los plazos de prescripción, dado que el fenecimiento de la potestad disciplinaria de la entidad, operaba con fecha 24 de noviembre del 2022, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:





Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que constituye requisito indispensable, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinando en qué momento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH) de la Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Centro tomó conocimiento de la presunta falta, desprendiéndose del análisis del Expediente PAD N° 106-2021 - HT N° 202159843, que el reporte fue emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 24 de noviembre del 2021; por lo que, **se tuvo como plazo máximo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario hasta el día 24 de noviembre del 2022**, lo cual, evidencia que la acción administrativa para determinar la presunta responsabilidad disciplinaria, a la fecha, ha recaído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario;

Que, bajo ese orden de ideas, y prelación procedimental, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario (*de haberlo visto por conveniente*); habiendo vencido indefectiblemente la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) con fecha 24 de noviembre del 2022, evidenciándose con ello inacción administrativa, correspondiendo de oficio prever el orden de constitucionalidad, en sentido, que la Administración Pública debe cumplir con el sistema legal nacional y no puede excederse de los poderes autorizados por la Carta Magna;

Que, así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y,

De conformidad con la función prevista en el literal e) del artículo 8° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **LUZ MATILDE GALICIA DÍAZ**, en su calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (*en ese entonces*), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - ARCHIVAR el reporte formulado por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (*en ese entonces*), por medio del Informe N° 72-2021-ORRH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 24 de noviembre del 2021, que fuere signado con el Expediente PAD N° 106-2021 - HT N° 202159843, como consecuencia de la declaración de la prescripción dispuesta en el artículo anterior de la presente resolución.

Artículo 3. - REMITIR los actuados del Expediente PAD N° 106-2021 - HT N° 202159843 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde



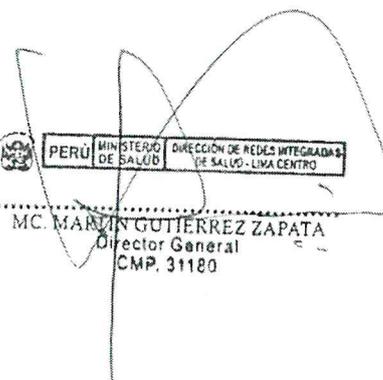


Resolución Directoral

Lima, 31 MAR. 2023

de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO

MC. MARÍN GUTIÉRREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

MGZ//DACP/levs
C.c. Archivo

- ✓ OGRHH
- ✓ Interesada
- ✓ Legajos

